

nes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en la ejecución de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, como sucede, en todo caso, con los arrendamientos de bienes;

Considerando que el artículo 6.º número 2, del Reglamento del Impuesto preceptúa que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad, salvo prueba en contrario:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento mencionado se exija contribuir por la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales o de actividades profesionales y artísticas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.—Las personas que realicen con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación, servicios de colaboración en programas de radio y de televisión, desarrollan una actividad empresarial o profesional sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por tales colaboradores consiste en la realización continuada de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se entenderá que dichos colaboradores realizan continuamente operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando efectúen ordinaria y frecuentemente prestaciones de servicios de remisión de artículos, realización de reportajes, encuestas, crónicas o, en general, colaboraciones.

La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho y por las presunciones establecidas en el artículo 6.º número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—No están sujetas al referido Impuesto las operaciones realizadas por quienes, actuando al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, presten algún servicio aislado de los anteriormente mencionados.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32238 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las ventas realizadas por los agricultores desde los mercados centrales de frutas y verduras pueden considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 110, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

A tales efectos se considerarán actividades empresariales o profesionales diferenciadas, entre otras, las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos, situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras;

Considerando que los mercados centrales de frutas y verduras son establecimientos fijos que están situados fuera del lugar donde radican las explotaciones de los agricultores,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas respecto de quienes concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque realicen además la actividad de comercialización de los productos naturales no transformados obtenidos en sus explotaciones desde los mercados centrales de frutas y verduras.

En tal caso, dicho régimen especial no producirá efectos respecto de las ventas efectuadas desde los referidos mercados centrales que, a todos los efectos, constituyen una actividad empresarial diferenciada.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32239 *RESOLUCION de 6 de diciembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las veinte series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.*

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 40421

Consignado en Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid e invendido.

2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los billetes números 40420 y 40422

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 40400 al 40499, ambos inclusive (excepto el 40421).

99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 421

999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 21

9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 1

Premios especiales:

Han obtenido premio de 23.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 40421:

Fracción 1.ª de la serie 2.ª—Invendido.
Fracción 1.ª de la serie 3.ª—Invendido.
Fracción 8.ª de la serie 4.ª—Invendido.
Fracción 5.ª de la serie 7.ª—Invendido.
Fracción 2.ª de la serie 15.ª—Invendido.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 05979

Consignado a Algeciras, Ohula del Rio, Pina de Ebro, San Sebastián de la Gomera, Lequeitio, Madrid, Catarroja, San Bartolomé de Tirajana, Alcobendas, Palma de Mallorca, Las Palmas y Crevillente.

2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los billetes números 05978 y 05980.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 05900 al 05999, ambos inclusive (excepto el 05979).

1.600 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

| | | | |
|-----|-----|-----|-----|
| 020 | 030 | 030 | 090 |
| 153 | 255 | 317 | 356 |
| 409 | 434 | 624 | 794 |
| 853 | 855 | 980 | 989 |